



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaría General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

08 NOV. 2012

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 203-2012-INPE/P-CNP

Lima, 07 NOV 2012

**VISTO;** el Informe N° 184-2012-INPE/PPAD.02 de fecha 24 de setiembre de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 179-2011-INPE/SG de fecha 14 de noviembre de 2011, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores **DANIEL VALVERDE QUIROZ, AUGUSTO RAUL ARTICA CHAVEZ, CESAR HERHUAY RIMASCCA, MIGUEL LORENZO MAUCAILLE ALHUAY, MOISES ABRAHAM APAZA RUIZ, OSCAR MEJIA CASTILLO y ALFREDO HUAMAN DE LA CRUZ**, quienes habrían trasladado e ingresado bebidas alcohólicas al Establecimiento Penitenciario "Miguel Castro Castro", configurando con ello faltas administrativas de carácter disciplinarias;

Que, de la revisión y análisis de los documentos que forman parte del presente expediente administrativo, se tiene que el 18 de febrero de 2011, siendo aproximadamente las 10:00 am, una ambulancia a cargo del chofer de servicio el servidor **DANIEL VALVERDE QUIROZ** trasladó del Establecimiento Penitenciario "Miguel Castro Castro" hacia el Hospital Dos de Mayo a tres internos para una diligencia hospitalaria programada, quienes además estuvieron custodiados conforme al siguiente detalle<sup>1</sup>:

<b>Cabina Delantera del Piloto</b>	
1.- Servidor Daniel Valverde Quiroz	Chofer
2.- Servidor Augusto Raúl Ártica Chávez	Custodio (i) Héctor Balarezo Mori
3.- Servidor Cesar Herhuay Rimascca	Custodio (i) Edgardo Pérez Sotomayor
4.- Servidor Miguel Lorenzo Maucaille Alhuay	Custodio (i) Donald E. Tijero Guzmán
<b>Cabina Interior junto con los tres internos y el enfermero</b>	
5.- Servidor Oscar Mejía Castillo	Custodio (i) Héctor Balarezo Mori
<b>Cabina Posterior Rampa de la Ambulancia</b>	
6.- Servidor Alfredo Huamán De la Cruz	Custodio (i) Edgardo Pérez Sotomayor
7.- Servidor Moisés Abraham Apaza Ruiz	Custodio (i) Donald E. Tijero Guzmán

Que, siendo aproximadamente las 12:45 horas del día indicado, en circunstancias que la ambulancia retornó al Establecimiento Penitenciario "Miguel Castro Castro", se ubicó en el Área de Prevención (Puerta Principal) del penal para proceder con la inspección y revisión de rutina tanto a los internos como al personal de seguridad y paquetes, llegándose a encontrar como pertenencias del (i) Donald E. Tijero Guzmán, las cuales estaban ubicadas en la cabina delantera del vehículo, los siguientes artículos y sustancias prohibidas: dos (02) botellas de Coca-Cola (1.75 litros cada una) conteniendo

<sup>1</sup> Cuadro de ubicación de los servidores del Instituto Nacional Penitenciario - INPE dentro de la unidad móvil ambulancia en el día de los hechos.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

08 NOV. 2012

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaría General

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

cerveza negra y una (01) botella de Sprite (3 litros), conteniendo sustancia alcohólica. Dicha incautación fue realizada por el servidor Edison Alvarado Rodríguez (Subdirector), Víctor Barco Bellido (Jefe de División), Jaime Huamacto Jiménez (Director del penal), Edison Bautista Ochoa (Alcaide) y Marco Sánchez Mondragón (Jefe de Puerta);

Que, se imputa al servidor penitenciario **DANIEL VALVERDE QUIROZ** (chofer de la ambulancia), que habría recibido, transportado e ingresado bebidas alcohólicas al interior de dicho vehículo hasta ingresar a la exclusiva vehicular del Establecimiento Penitenciario "Miguel Castro Castro", usando para ello la camioneta oficial y habiendo realizado una labor distinta a la establecida en sus funciones, con lo que puso en grave riesgo la seguridad de los internos, del vehículo y del personal de servicio;

Que, se imputa a los servidores **AUGUSTO RAUL ARTICA CHAVEZ** (custodio del (i) Héctor Balarezo Mori), **CESAR HERHUAY RIMASCCA** (custodio del (i) Edgardo Pérez Sotomayor) y **MIGUEL LORENZO MAUCAILLE ALHUAY** (custodio del (i) Donaldo Tijero Guzmán) que habrían descuidado el desempeño de sus funciones al permitir el transporte de un paquete para el (i) Donaldo Tijero Guzmán, el cual contenía bebidas alcohólicas, así como su ingreso al interior del Establecimiento Penitenciario "Miguel Castro Castro"; sustancias prohibidas que se trasladaron en la cabina delantera del vehículo donde ellos se encontraban sentados; así también, se les atribuye el hecho de que habrían viajado negligentemente en la cabina delantera del citado vehículo descuidando la custodia personal, permanente e individual que debían realizar sobre cada uno de los internos que les fueron asignados, por lo que habrían inobservado el procedimiento para la conducción y traslado de internos en la camioneta multiusos (ambulancia), poniendo en grave riesgo no sólo la seguridad del establecimiento penitenciario en el cual venían laborando, sino también de los internos, del vehículo oficial y del personal de servicio;

Que, se imputa al servidor **OSCAR MEJIA CASTILLO** (custodio del interno Héctor Balarezo Mori), quien se encontraba en la cabina interior de la ambulancia junto con los tres internos, que habría incurrido en negligencia en sus funciones al no haber estado atento en la diligencia hospitalaria realizada el 18 de febrero de 2011, ya que no advirtió que sus compañeros de diligencia estaban recibiendo en la cabina delantera un paquete con bebidas alcohólicas, permitiendo que éstas sean transportadas e ingresadas al Establecimiento Penitenciario "Miguel Castro Castro" inobservando, de esta manera, el procedimiento para la conducción y traslado de internos en la camioneta multiusos (ambulancia) del penal;

Que, se imputa al servidor **ALFREDO HUAMAN DE LA CRUZ** (custodio del (i) Edgardo Pérez Sotomayor) y al servidor **MOISES APAZA RUIZ** (custodio del (i) Donaldo Edulibio Tijero Guzmán), quienes se encontraban ubicados en la parte posterior de la rampa de la ambulancia, que no habrían estado atentos en el cumplimiento de sus funciones, ya que habrían permitido que sus compañeros de diligencia reciban indebidamente un paquete conteniendo bebidas alcohólicas, permitiendo que dicho paquete sea transportado en la unidad móvil e ingresado al Establecimiento Penitenciario "Miguel Castro Castro" inobservando de esta manera, el procedimiento para la conducción y traslado de internos en la camioneta multiusos (ambulancia);

Que, en aplicación del principio de tipicidad de la facultad sancionadora administrativa, prevista en el numeral 4° del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es pertinente señalar que si bien el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra los servidores **DANIEL VALVERDE QUIROZ, AUGUSTO RAUL ARTICA CHAVEZ, CESAR HERHUAY RIMASCCA, MIGUEL LORENZO MAUCAILLE ALHUAY, MOISES ABRAHAM APAZA RUIZ, OSCAR MEJIA CASTILLO y ALFREDO HUAMAN DE LA CRUZ**, les atribuye el incumplimiento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como de la Ley N° 27815, del Código de Ética de la Función Pública, debe acotarse que las disposiciones de la Ley N° 27815 no son aplicables en el presente caso, quedando establecido que las infracciones imputadas a los servidores, se enmarcan únicamente en lo señalado en el Decreto Legislativo N° 276;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

08 NOV. 2012

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 203-2012-INPE/P-CNP

Que, ahora bien, los servidores **MOISES APAZA RUIZ** y **ALFREDO HUAMAN DE LA CRUZ** con fecha 09 de diciembre de 2011 presentaron su descargos, señalando que el día de la diligencia, se encontraban ubicados en la rampa de la ambulancia, es decir, en la parte trasera del vehículo, desde donde no era posible acceder visualmente a la cabina del chofer; así también, señalan que conforme se acredita con el tenor del Informe N° 004-2011-INPE-MMC-G.01.D.V.Q, suscrito por el servidor Daniel Valverde Quiroz, chofer de la ambulancia, éste admite que recibió dos bolsas de los familiares de los internos, conteniendo una alimentos y gaseosas<sup>2</sup> y la otra, panes con kekes, sin que haya verificado su contenido;

Que, el servidor **OSCAR MEJIA CASTILLO**, con fecha 09 de diciembre de 2011 presentó su descargo, señalando que en la fase de retorno al Penal, se encontraba ubicado en la cabina interior del vehículo, conjuntamente con el enfermero y los tres internos que fueron trasladados, a los cuales se les había engrilletado para inmovilizarlos durante el regreso al penal; señalando además que cuando el personal se encuentra en contacto con los internos no deben portar armas, es por ello que se encontraba desarmado; asimismo, indica que desde su ubicación al interior del vehículo, no tenía contacto visual con la cabina del chofer; también expresó que conforme se acredita en el Informe N° 004-2011-INPE-MMC-G.01.D.V.Q, el servidor Daniel Valverde Quiroz, chofer de la ambulancia, admite haber recibido las bolsas incautadas sin haber verificado su contenido;

Que, los servidores **AUGUSTO RAUL ARTICA CHAVEZ, CESAR HERHUAY RIMASCCA** y **MIGUEL LORENZO MAUCAILLE ALHUAY**, con fecha 09 de diciembre de 2011 presentaron su descargo, señalando de manera uniforme que cuando retornaban al penal, se ubicaron en la cabina delantera, conjuntamente con el chofer y portando cada uno el armamento de reglamento, ya que al estar encargados de la seguridad externa y lateral del vehículo, debían estar atentos para repeler cualquier ataque que se produzca; asimismo, señalan que la distribución del personal armado era la óptima, ya que en la parte de la rampa sólo pueden viajar dos técnicos armados, mientras que la seguridad interna ya estaba asegurada; es por ello que a fin de tener una mayor visión debieron ubicarse en la parte delantera de la unidad móvil. Asimismo, refieren que conforme se acredita con el Informe N° 004-2011-INPE-MMC-G.01.D.V.Q, suscrito por el servidor Daniel Valverde Quiroz, chofer de la ambulancia, éste reconoce haber recibido el paquete conteniendo los productos incautados sin haber previamente verificado su contenido;

Que, el servidor **DANIEL VALVERDE QUIROZ** con fecha 06 de diciembre de 2011, presentó su descargo escrito, rechazando las imputaciones realizadas en su contra, ya que en ningún momento recepción, transportó o ingresó al interior de la exclusiva secundaria vehicular de dicho penal, la bolsa conteniendo las bebidas alcohólicas incautadas; de igual modo, niega haber inobservado el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario<sup>3</sup> porque según su criterio, no pertenece al personal de seguridad, ya que únicamente se encuentra nombrado como chofer;

Dos (02) botellas de Coca-Cola de 1.75 litros cada uno, conteniendo Cerveza Negra, una (01) botella Sprite de tres litros conteniendo Alcohol.  
Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, que aprueba el "Reglamento General de Seguridad del INPE"



08 NOV. 2012

Que, en sus informes orales brindados el 17 de febrero de 2012, los servidores **AUGUSTO RAUL ARTICA CHAVEZ, CESAR HERHUAY RIMASCCA, MIGUEL LORENZO MAUCAILLE ALHUAY, MOISES ABRAHAM APAZA RUIZ, OSCAR MEJIA CASTILLO y ALFREDO HUAMAN DE LA CRUZ**, se ratificaron en lo manifestado en sus descargos, señalando en forma unánime que por la irresponsabilidad de uno, no deben sancionar a todos; asimismo, aducieron que la responsabilidad debe de recaer sólo en el servidor **Daniel Valverde Quiroz**, pues fue éste quien ingresó las bebidas alcohólicas al precitado Establecimiento Penitenciario a través de una bolsa que mantenía en su asiento personal como chofer; además, el día de los hechos, en el momento de la incautación del paquete de bebidas alcohólicas, los servidores que estaban en la ambulancia se reunieron con el servidor **Daniel Valverde Quiroz**, para increparle los hechos sucedidos, al cual, el citado servidor les indicó de manera verbal que reconocía su error y que iba asumir su responsabilidad, lo que no ha cumplido hasta la fecha;

Que, de la evaluación de los actuados se advierte que el servidor **DANIEL VALVERDE QUIROZ** no desvirtúa las imputaciones efectuadas en su contra por el contrario la corrobora, ya que conforme es de verse del Informe N° 004-2011-INPE-MMC-G.01.D.V.Q, de fecha 18 de febrero de 2011, suscrito por él mismo, da cuenta de las ocurrencias del servicio, señalando que cuando se encontraba estacionado en la puerta del Hospital esperando a los internos, fue abordado por una señora quien dijo ser la esposa del (i) Tijero Guzmán, entregándole luego una bolsa conteniendo alimentos y gaseosas; y, casi al arrancar la móvil, se le acercó otra señora, y le entregó una bolsa de papel con panes y kekes para otro interno, pero por la premura de retornar al penal con los internos, no verificó el contenido de los mismos; ésta última versión se corrobora con su declaración brindada el 21 de febrero de 2011, cuando señaló que la persona que le entregó las bolsas, era la esposa del (i) Donaldo Tijero Guzmán; también dijo, que sabía que está prohibido trasladar artículos o recibir paquetes de los internos o familiares de los internos en la ambulancia; y por ello, expresó que asumiría su negligencia o descuido;

Que, cabe agregar que la falta incurrida por el servidor **DANIEL VALVERDE QUIROZ**, se encuentra también corroborada con la declaración del interno Donaldo Edulibio Tijero Guzmán realizada el 18 de febrero de 2011, quien al ser preguntado por los hechos, señaló que *"(...) al retornar del consultorio el chofer le dijo, Tijero una señora te ha dejado unas bolsas"*; así como, cuando fue preguntado si sabía que portar o tratar de ingresar bebidas alcohólicas constituye falta grave disciplinaria, refirió que *"Si lo sabía, pero que no lo revisó porque no se lo entregaron a él directamente sino al técnico chofer (...), él la recibió en la cabina de la ambulancia (...)"*. Aunado a ello están los descargos e informes orales brindados por los servidores **AUGUSTO RAUL ARTICA CHAVEZ, CESAR HERHUAY RIMASCCA, MIGUEL LORENZO MAUCAILLE ALHUAY, MOISES ABRAHAM APAZA RUIZ, OSCAR MEJIA CASTILLO y ALFREDO HUAMAN DE LA CRUZ**, quienes revelaron la responsabilidad del servidor **DANIEL VALVERDE QUIROZ**, como la persona que ingresó las bebidas alcohólicas al Establecimiento Penitenciario "Miguel Castro Castro" a través de una bolsa que mantenía en su asiento personal; en tal sentido se encuentra fehacientemente acreditada la falta del procesado con su propia declaración suscrita mediante Informe N° 004-2011-INPE-MMC-G.01.D.V.Q, de fecha 18 de febrero de 2011, por lo que ha incurrido en responsabilidad administrativa pasible de sanción disciplinaria;

Que, en cuanto al argumento de indebida aplicación del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, formulada por el servidor **DANIEL VALVERDE QUIROZ**, debe tenerse presente, lo dispuesto en el artículo 3° del aludido Reglamento, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, que en forma expresa señala que *"Las disposiciones del presente Reglamento, alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario. Todo el personal penitenciario es responsable de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento"*; quedando de este modo desvirtuada la pretensión de inaplicación del citado servidor;

Que, por lo antes expuesto, se tiene que el servidor **DANIEL VALVERDE QUIROZ**, ha infringido los incisos 1) *"Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"*; 3) *"Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la*





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

08 NOV. 2012

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 203-2012-INPE/P-CNP

institución"; y 8) "Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidas que observe en el ejercicio de su función" del artículo 18°, y los incisos 3) "Ingresar o tratar de ingresar bebidas alcohólicas, armas, drogas y otros artículos prohibidos por la normatividad vigente"; 4) "Dar otro uso y sentido que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, armas, ambientes y todo otro objeto de pertenencia del Estado"; y 6) "Transportar cartas, correspondencias y/o paquetes de los internos y familiares", del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008; así como ha trasgredido lo establecido en los ítems 2) "Incumplir las disposiciones de seguridad.."; 6) "Poco celo en la función considerándose como tales: descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"; y 8) "Permitir el ingreso de sustancias y bebidas prohibidas no autorizada" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 06 de junio de 2006; así como los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; y, g) "Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público y el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social", de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; incurriendo en faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"; y f) "La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propio o de terceros" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, de otro lado, se ha logrado determinar que los servidores **AUGUSTO RAUL ARTICA CHAVEZ, CESAR HERHUAY RIMASCCA, MIGUEL LORENZO MAUCAILLE ALHUAY, MOISES ABRAHAM APAZA RUIZ, OSCAR MEJIA CASTILLO y ALFREDO HUAMAN DE LA CRUZ**, han desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, pues a través de la declaración brindada por el interno Donaldo Edulibio Tijero Guzmán con fecha 18 de febrero de 2011, y la declaración vertida por el servidor **DANIEL VALVERDE QUIROZ** el 21 de febrero de 2011, quien se reafirma en su Informe N° 004-2011-INPE-MMC-G.01.D.V.Q de 18 de febrero de 2011, se acredita que la única persona que recibió en forma personal la bolsa conteniendo bebidas alcohólicas por parte de la esposa del interno Donaldo Edulibio Tijero Guzmán, fue el servidor **DANIEL VALVERDE QUIROZ**, por lo que corresponde absolverlos de los cargos imputados a través de la Resolución Secretarial N° 179-2011-INPE/SG de fecha 14 de noviembre de 2011;

Que, ahora bien, para los efectos de la sanción disciplinaria adoptada, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala, "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)", y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no sólo "(...) la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores constituyendo la reincidencia serio agravante"; en este caso, se verifica del Informe de Escalafón N° 400-2012-INPE/09-01-ERYD-LE, de fecha 29 de febrero de 2012, que el servidor **DANIEL VALVERDE QUIROZ** cuenta con una sanción disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA impuesta por Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 274-2010-INPE/P-CNP de 18 de octubre de 2010;



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

08 NOV. 2012

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y, Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER**, a los servidores **AUGUSTO RAUL ARTICA CHAVEZ, CESAR HERHUAY RIMASCCA, MIGUEL LORENZO MAUCAILLE ALHUAY, MOISES ABRAHAM APAZA RUIZ, OSCAR MEJIA CASTILLO y ALFREDO HUAMAN DE LA CRUZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- IMPONER**, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL** sin goce de remuneraciones, por espacio de **SEIS (06) MESES** al servidor **DANIEL VALVERDE QUIROZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los servidores.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los servidores, y a las instancias pertinentes, para los fines convenientes.

**Regístrese y comuníquese.**



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

